

LAUDO ARBITRAL

Huancayo, 29 de diciembre de 2019

VISTOS:

Mediante Carta S/N de fecha 28 de Octubre de 2019, con el que el SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO (EN ADELANTE SOMUNSA) con el que comunican la culminación de la etapa de conciliación; la Carta S/N, SIMUNSA, de fecha 08 de Noviembre de 2019, con el que SOMUNSA comunica la designación de Arbitro al Abogado JOSE LUIS VELASQUEZ LAZO, con Carta N° 060-2019-GM/MPS, de fecha 21 de Noviembre de 2019 suscrito por el Gerente Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, donde acepta la propuesta para llevarse a cabo el Proceso Arbitral, con Arbitro Unipersonal; con Oficio N° 004-2019-SOMUNSA/MPS de fecha 29 de Enero de 2019 cursado por SOMUNSA se dio a conocer el Pliego de Reclamos 2020 a la Municipalidad Provincial de Satipo para el inicio de la Negociación Colectiva; con Carta N° 01-2019-ARBITRO de fecha 02 de Diciembre de 2019 se cita al Procurador Publico Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO a la Audiencia de Instalación del Proceso Arbitral; con Carta N° 02-2019-ARBITRO de fecha 02 de Diciembre de 2019, dirigido al Secretario General de SOMUNSA, se cita a la Audiencia de Instalación del Proceso Arbitral para el día Jueves 05 de Diciembre de 2019 ; con Carta N° 03-2019-ARBITRO y Carta N° 04-2019-ARBITRO de fecha 04 de Diciembre de 2019 dirigidas al Secretario General de SOMUNSA y al Procurador Publico Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, respectivamente de reprogramo la Audiencia de Instalación del Proceso Arbitral para el día 09 de Diciembre de 2019, a pedido del representante del SOMUNSA; con fecha 09 de Diciembre de 2019 se realizó la Audiencia de Instalación del Proceso Arbitral y Establecimiento de Reglas para la Solución del Pliego de Reclamos 2019 para el 2020, en el que se apersono el Procurador Publico Municipal, el Dr. ALVARO DE LA SOTA ULLOA y en representación de SOMUNSA, la Comisión Negociadora, conformado por el Sr. WALTER RIVAS HURTADO, el Sr. CARLOS LORENZO CHAUCA INOCENTE y la Sra. ESTELA ROJAS CAMARGO; fijándose para el día Miércoles 18 de Diciembre de 2019, la sustentación de Propuestas Finales para que las partes puedan presentar y sustentar las mismas, con fecha 09 de Diciembre de 2019 acudieron las partes ante el Tribunal, presentado el SOMUNSA su propuesta final haciendo entrega 05

juegos en 02 folios, haciéndose entrega en el mismo acto al Procurador Publico Municipal; en este acto el representante de la organización sindical sustenta sus propuestas indicando que se resume sus pretensiones y contradice el representante de la Municipalidad asimismo se fijó el plazo de dos días para la presentación de observaciones; con fecha 23 de Diciembre el Procurador Publico Municipal presenta su propuesta final para el Pliego de Reclamos para el periodo 2020 y con fecha 26 de Diciembre de 2019 la Organización Sindical remite información del movimiento económico de la Municipalidad Provincial de Satipo. Por lo que el estado del proceso es para laudar;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el inciso 1) del Artículo 139° de la Constitución establece que el Proceso Arbitral es la vía extra jurisdiccional para resolver conflictos, bajo los principios jurisdiccionales.

SEGUNDO. - Que, el Convenio 151 de la OIT establece que los conflictos entre la administración pública como empleadora como las organizaciones sindicales se resolverán por procedimientos independientes, imparciales tales como la mediación (trato directo en nuestra legislación), conciliación y el arbitraje, de modo que inspire confianza a las partes; norma de derecho convencional concordante con el inciso 2, del Artículo 28° de la Constitución Política del Perú, normas que a su vez se encuentran desarrolladas en los artículos 61° al 66° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, complementado por su reglamento y disposiciones complementarias.

TERCERO. - Que, el Artículo 51° de la Constitución establece que prevalece la Constitución sobre norma legal y la norma legal sobre normas de inferior atención a la autorización que otorga el Artículo 138° de la misma Carta Política que, además, del control difuso expresado, se debe observar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que en ejercicio del control concentrado que posee otorgado por el Artículo 201° de la misma Carta Magna ha emitido pronunciamientos de observancia obligatoria como lo dispone el Artículo 204° del mismo cuerpo Constitucional.

CUARTO. - Que, en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva que le otorga a la Organización Sindical el Artículo 28° de la Constitución, el Artículo 61° del Decreto Supremo N° 01-2003-TR, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, elevada a la categoría de Ley por la Ley N° 24422, el numeral 2 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, ha presentado su pliego de reclamos con pretensiones de carácter económico entre otras sobre condiciones laborales que no fueron resueltas en las etapas previas de trato directo y conciliación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que han

pasado a la etapa de Arbitraje para resolver su conflicto, como fórmula heterocompositiva de solución de controversias.

QUINTO. - Es necesario advertir que estamos ante un arbitraje Convencional, en tanto que la representación de la empleadora no ha cuestionado la procedencia y se ha sometido a la convocatoria y ha ejercido sus actuaciones procesales.

SEXTO. - Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal así compuesto por decisión de las partes, conforme al Artículo 64° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, debe emitir pronunciamiento que resuelva el conflicto jurídico sobre el pliego de reclamos presentado por la Organización Sindical bajo el marco de las normas de derecho convencional, constitucional y legal, respetando la prevalencia a que hace referencia el Artículo 151° de la Carta Política.

SÉPTIMO. - Que, previo a analizar la procedencia de las propuestas finales de las partes se debe evaluar la propuesta integral de una de las partes que tenga que acoger el Tribunal Arbitral Unipersonal, con las variantes que fija el Artículo 76° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

OCTAVO.-Que, evaluado la propuesta final formulada por la Organización Sindical, sumado a su escrito de observaciones contiene en su formalidad los enunciados contruidos como formulas compromisorias, además contiene una justificación de cada uno de los enunciados (*razón petitium*), además contiene el marco jurídico que sustenta sus pretensiones, también ejercita un ensayo del impacto que podría generar en el presupuesto de la Entidad Empleadora de acogerse la propuesta, también ensaya la exigencia de sostenibilidad y previsión presupuestal de sus requerimientos, por otra parte se evidencia coherencia entre el pliego de reclamos actuado ante su empleadora con el actuado en sede arbitral. Por su parte la entidad empleadora por medio de su Procurador Público Municipal se constriñe a negar a cada uno de los enunciados invocando normativa que sería prohibitiva de otorgar beneficios económicos sobre compensaciones económicas. En atención a que la propuesta final de la Organización Sindical cumple con los parámetros de coherencia, motivación conforme y no evidenciarse posiciones extrema el Tribunal Arbitral Unipersonal acoge a propuesta final de la Organización Sindical, la que no es de carácter integral, por lo que ejercerá su derecho de exclusión de enunciados que faculta el Artículo 76° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la facultad de atenuación de propuestas finales consideradas extremas que faculta el segundo párrafo del Artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que es el siguiente texto:

PRIMERO. - *La Municipalidad Provincial de Satipo, ratifica respetar todos los derechos obtenidos mediante: Leyes, Decretos Laborales, Convenios Colectivos, Costumbres, Resoluciones Municipales, Laudos Arbitrales,*

Sentencias Laborales, las mismas que se describen en Actas Paritarias, demandas de cumplimiento de los años anteriores en la modalidad que fueron pactados, que tiene fuerza vinculante para las partes.

SEGUNDO. - *La Municipalidad Provincial de Satipo, acuerda en adjudicar un lote de terreno a favor del Sindicato de Obreros Municipales de Satipo SOMUNSA, para de esta manera este gremio pueda contar con un local para sus reuniones u otras necesidades que atraviesa hasta la fecha.*

TERCERO. - *La Municipalidad Provincial de Satipo, acuerda plenamente en dar cumplimiento al D.S. N° 017-2017-TR, en lo que respecta al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales, conforme dispone la presente norma.*

CUARTO. - *La Municipalidad Provincial de Satipo acuerda otorgar un incremento de remuneraciones por costo de vida a todos los Obreros Municipales de Satipo SOMUNSA, por la suma de S/. 15.00 soles diarios (Equivalente a S/. 450.00 soles mensuales) a la remuneración percibida al 31 de diciembre de 2019, a partir del 1ro de enero del año 2020, en forma mensual y permanente, hasta la culminación del vínculo laboral del trabajador.*

QUINTO. - *La Municipalidad Provincial de Satipo conviene en hacer la aclaración sobre el derecho de escolaridad debiendo de ser de un sueldo íntegro sin condicionamiento alguno a todos los Obreros Municipales de Satipo SOMUNSA.*

SEXTO.- *Las partes convienen que los nuevos acuerdos que se arriben al presente Convenio Colectivo resulten aplicables a todos los trabajadores obreros sindicalizados establecidos en el Padrón General del SOMUNSA la vigencia de lo pactado será de aplicación a partir del 1° de Enero del 2020, en delante de manera permanente.*

NOVENO. - En la Audiencia del 18 de diciembre de 2019, se otorgó TRES días, para que, pudieran presentar sus observaciones a las propuestas finales; siendo que: La organización sindical formula sus aclaraciones en los siguientes términos:

1. Con fecha 26 de diciembre de 2019, el Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales de Satipo SOMUNSA, presenta con Oficio N° 033-2019-SG/SOMUNSA, información del movimiento económico de la Municipalidad Provincial de Satipo para poder sustentar sus propuestas finales.

La Entidad emplazada, formula sus aclaraciones, con las siguientes afirmaciones:

1. El Artículo 28° de la Constitución, establece el presupuesto de la Republica, debe estar debidamente equilibrado, conforme lo ratifica el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.
2. Indica que, conforme al Informe N° 0165-2019-SGP/, MPS, existe una referencia presupuestal realizada por la Sub Gerencia de Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Satipo, el mismo que estaría siendo referido para una evaluación presupuestal.
3. Los pliegos de reclamos deben de estar enmarcados en el equilibrio presupuestal y un fondo de contingencia para cualquier emergencia que demande afectación presupuestal.

DECIMO. – Para evaluar la viabilidad de acoger una propuesta de carácter económico, es necesario tener presente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 03 de Setiembre de 2015 “**Caso Ley del Presupuesto Público**” donde ha fijado que, en el marco del Principio de Previsión Presupuestal, se debe velar que todo incremento debe cumplir con el requisito de “**equilibrio presupuestal**”, el que contiene las instituciones de la previsión y sostenibilidad presupuestales de las pretensiones que contienen carácter económico; con el objeto de la seguridad de la percepción que deba tener cada trabajador y que la Entidad Empleadora, pueda responder en el tiempo con la carga; pero sobre todo, también es necesario llegar a tener presente que, siendo la empleadora una Municipalidad que tiene atribuida otorgar servicios públicos de carácter esencial, el incremento o impacto presupuestal, no puede poner en riesgo este servicio público, pues, estaríamos priorizando el interés individual al interés colectivo, ponderación que no calza al caso.

Para la determinación de la previsión y sostenibilidad, el Arbitro tiene presente los siguientes documentos, el Informe N° 146-2018-GPP/MPS de fecha 28 de febrero de 2018 y el Informe N° 0122-2019-SGP/MPS de fecha 20 de agosto de 2019, con el que, se determina que la demanda de los pliegos de Reclamos, serán cubiertos con los ingresos corrientes y existe que el impacto será de S/. 200,000.00 aproximadamente¹, situación que evidencia que, si es posible emitir pronunciamiento acogiendo las propuestas de carácter económico.

¹ Cálculo del impacto a partir de sumar el posible incremento por las veces que recibirán, por el número de trabajadores beneficiarios.

Décimo Primero. - Que, en ejercicio de la facultad de exclusión de enunciados, el Tribunal Arbitral considera que deben ser excluidos el enunciado SEGUNDO; en razón a que:

- a. Con respecto a las pretensiones de "CARÁCTER SOCIAL", no tienen justificación técnica ni jurídica, que pudiera sustentar la adjudicación de un lote de terreno a favor del SOMUNSA; además que, estamos ante un Laudo Arbitral de carácter económico.

Décimo Segundo. -En cuanto a las pretensiones de "Demandas de cumplimiento", se debe tener presente que, el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, se encuentra vigente, por lo que, en proceso de negociación, no se puede requerir como nuevo derecho, si este esta establecido como derecho constituido en la norma y la vía para su ejecución o implementación, no es la presente.

Décimo Tercero. - De conformidad con lo establecido por los Artículo 42° y 66° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la Convención Colectiva y/o el Laudo Arbitral, es vinculante para las partes, así fijado en norma legal precitada, por lo que, su reiterancia en Laudo Arbitral no es viable.

Décimo Cuarto. - Que, conforme fija el artículo 66° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para ambas partes, y la interposición de cualquier acción impugnatoria, no impide ni posterga la ejecución del Laudo

En uso de las facultades que otorga el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, el artículo 64° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acoger la Propuesta Final promovida por el Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Satipo- SOMUNSA, para el periodo 2020, con las exclusiones y atenuaciones desarrolladas en los fundamentos Décimo Primero y Décimo Segundo del presente Laudo.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR el incremento de remuneraciones y condiciones de trabajo, conforme a las cláusulas siguientes:

Primero.- La Municipalidad Provincial de Satipo otorga el incremento de los Salarios en la suma de S/. 15.00 (Quince y 00/100 Soles) de manera diaria y con carácter permanente, a partir del 1° de enero de 2020 para los

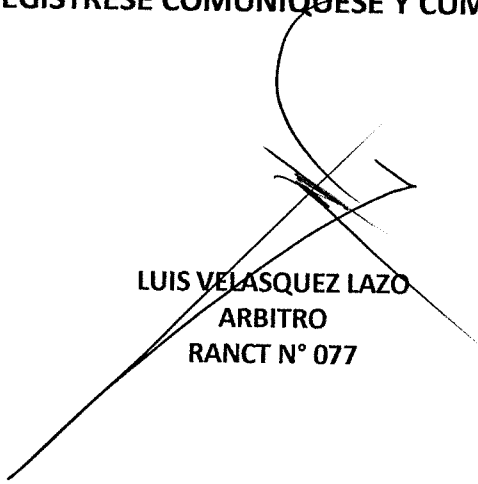
trabajadores afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de la
Municipalidad Provincial de Satipo- SOMUNSA.

Segundo. – La Municipalidad Provincial de Satipo conviene en otorgar una bonificación anual por concepto de escolaridad en el equivalente al 50% del salario integral que percibe el trabajador obrero al momento del pago; bonificación que se otorgará en los meses de febrero de cada año; siendo de carácter permanente y de alcance a los trabajadores obreros nombrados y contratados. Esta bonificación está condicionada a que no se perciba por el mismo concepto y si fuera así, no debe superar sumados sean el salario mensual íntegro que percibe el trabajador beneficiado.

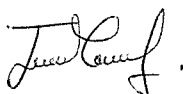
ARTICULO TERCERO: Se autoriza a la Organización Sindical a solicitar la devolución de los honorarios del Presidente del Tribunal Arbitral Unipersonal y de la Secretaria Arbitral a la Municipalidad Provincial de Satipo.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR a las partes y remitir a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el expediente, una vez quede consentido.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS VELASQUEZ LAZO
ARBITRO
RANCT N° 077**



**JOHANNA E. CERVANTES ORTIZ
Secretaria Arbitral**